



Santiago, veintinueve de abril de dos mil veinticuatro.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1°. Que, Jorge Andrés Cruz Campos ha presentado un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 7° de la Ley N° 20.886, sobre tramitación digital de los procedimientos judiciales, en el proceso Rol C-1574-2023, seguido ante el Vigésimo Sexto Juzgado Civil de Santiago;

2°. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó que se diera cuenta del requerimiento de autos ante la Primera Sala de esta Magistratura;

3°. Que, del examen del requerimiento deducido, esta Sala ha logrado formarse convicción en cuanto a que la acción constitucional deducida no puede prosperar, por lo que ella será declarada inadmisibile al concurrir la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 6° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura;

4°. Que, en sede de admisibilidad, el requerimiento debe satisfacer la necesidad de contar con “*fundamento razonable*”, es decir, contener una línea argumental con suficiente y meridiana motivación, así como fundamentos suficientemente sólidos, de tal como que, articulados, hagan inteligible para el tribunal la pretensión que se hace valer y la competencia específica que se requiere, siendo sinónimo de la exigencia de fundamento plausible que ha previsto el Constituyente en el artículo 93, inciso decimoprimerio;

5°. Que, la requirente acciona en el marco de un juicio ejecutivo sustanciado en su contra ante el Vigésimo Sexto Juzgado Civil de Santiago. Al efecto explica que, si bien dedujo excepciones en presentación de fecha 3 de abril de 2023, el tribunal sustanciador no tuvo por presentado tal escrito, al hacer efectivo un apercibimiento en su contra, relacionado con la ratificación de patrocinio y poder en la gestión *sub lite*, pese a alegar que actuó en su propia representación, como abogado habilitado para el ejercicio de la profesión;

6°. Que, el conflicto constitucional se estructura en el libelo denunciando falsa aplicación de ley (fs. 4), afirmando que “*el absurdo jurídico que importa exigir a un abogado ratificarse a sí mismo un patrocinio y poder inexistentes, constituye una transgresión grosera a los principios jurídicos elementales y a las normas constitucionales y legales del debido proceso, que no es susceptible de convalidación alguna*” (fs. 4).

Lo anterior implica también transgresión consecencial al test de proporcionalidad en razón de aplicarse la norma “*a una hipótesis no prevista en la norma*” (fs. 5). En igual sentido, arguye la vulneración del derecho a ser juzgado por el tribunal competente ante la indeterminación normativa contemplada en el precepto (fs. 6), como así de la prohibición de autoinculpación al “*forzar al abogado*



a efectuar una declaración inverosímil que podría entenderse como un reconocimiento de hechos perjudiciales a sus intereses” (fs. 7);

7°. Que, de la lectura del requerimiento se constata la concurrencia de la causal contemplada en el numeral 6° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura, en cuanto no se tiene en autos el desarrollo de un conflicto constitucional que posibilite activar la competencia de este Tribunal con la finalidad de inaplicar en un caso concreto una disposición legal vigente;

8°. Que, lo anterior tiene lugar en cuanto la estructura argumentativa del conflicto constitucional denunciado no permite distinguir claramente el por qué, en este caso en concreto, no se plantea, más bien, un conflicto interpretativo relativo al ámbito de aplicación de la disposición impugnada, conforme lo expresado por la requirente en las considerativas precedentes. En concreto, el libelo se constituye planteando una “falsa de aplicación de ley”, en referencia al alcance y sentido de la disposición a propósito de supuestos fácticos no contemplados en aquella, constituyendo esto una consideración propia del ámbito de legalidad reservada a decisión del tribunal ordinario de sustanciación, en ejercicio de sus competencias exclusivas y excluyentes;

9°. Que, consecuentemente, en autos no se plantea un genuino conflicto de constitucionalidad respecto del cual esta Magistratura pueda resultar competente para un pronunciamiento de fondo, motivo por el cual será declarado inadmisibles al concurrir la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 6° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 6 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE RESUELVE:

Que se declara derechamente inadmisibles el requerimiento deducido en lo principal de fojas 1.

Notifíquese, comuníquese y archívese.

Rol N° 15.389-24-INA.

Pronunciada por la Primera Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, y por sus Ministros señor Miguel Ángel Fernández González, señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz, señor Héctor Mery Romero y señora Alejandra Precht Rorris.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.



94ABCE46-973A-42CC-8164-BA501D3694A9

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.